



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

OBISPADO DE MALLORCA.

CARTA DE SU SANTIDAD

EL PAPA LEON XIII

**á los Arzobispos y Obispos de las provincias
eclesiásticas de Turin, Verseli y Génova.**

«Venerables hermanos:

«Estamos altamente complacidos de vuestra pastoral solicitud en tomar con ardor la defensa del matrimonio cristiano que se halla amenazado de un nuevo atropello con la promulgacion de una ley penal prohibiendo su celebracion religiosa. Recordamos que vosotros, y generalmente todo el episcopado italiano, habeis protestado en tiempos anteriores contra proposiciones de ley semejantes, que tendian á herir la dignidad y la libertad del matrimonio cristiano. Pero ahora, redoblando los esfuerzos por apartar de la Iglesia católica esta nueva calamidad, habeis renovado vuestras autorizadas reclamaciones, y por más que no hayan tenido estas hasta ahora otro resultado que el que se hable de ellas, condenándolas despues al archivo sin leerlas ni examinarlas, no es por eso menos digna de ser por Nos alabada vuestra obra de haber oportunamente proclamado la verdad católica aun delante de aquellos que, decididos á abrir caminos al error á toda costa,

desprecian la voz amiga con que la verdad les llama.

«Por lo demás, con harta razon, venerables hermanos, lamentasteis como funesta para la Religion y para la moral una reforma de tal índole que despues de haber quitado todo valor jurídico al matrimonio cristiano, impide su celebracion y la pospone bajo severas penas á las exigencias de un procedimiento civil. Preciso es desconocer los principios fundamentales del Cristianismo, y aun pudiéramos decir las nociones elementales del derecho natural, para afirmar que el matrimonio sea una creacion del Estado, y nada más que un vulgar contrato y un consorcio social enteramente del órden civil. La union conyugal no es obra ó invencion del hombre: Dios mismo, supremo Autor de la naturaleza, ordenó desde el principio con esta union la propagacion del género humano y la constitucion de la familia; y luego en la ley de gracia quiso además ennoblecerla imprimiéndola el sello divino del Sacramento. De aquí que el matrimonio por derecho cristiano, en cuanto concierne á la subsistencia y santidad del vínculo, es un acto esencialmente sagrado y religioso, cuyo ordenamiento naturalmente pertenece á la potestad religiosa, no por delegacion del Estado ni por consentimiento de los príncipes, sino por mandato del divino fundador del Cristianismo y autor de los Sacramentos.

«Bien sabeis, por otra parte, venerables hermanos, como para cohonestar las intrusiones del poder civil en la legislacion cristiana del matrimonio, se saca á plaza, en primer lugar, como conquista del progreso moderno, el concepto de la separacion entre el contrato y el Sacramento; y de esta suerte, considerándole aisladamente como contrato, se le quiere sujetar en todo al dominio del Estado, dejando á la Iglesia solamente la intervencion de una bendicion ritual. Para acreditar luego semejante teoría, se recurre á la autoridad de los Códigos extranjeros y al hecho de tal ó cual nacion católica en donde el matrimonio se halla hoy regido por una legislacion enteramente civil ó láica. Mas digan lo que quieran los

juristas anticatólicos ó afectos á la autocracia del Estado, lo cierto es que la conciencia de cuantos son sinceramente católicos, no puede recibir esta doctrina como base de una legislación cristiana sobre el matrimonio, por cuanto se funda en un error dogmático cien veces condenado por la Iglesia, cual es el de reducir el Sacramento á una ceremonia extrínseca y á la condicion de un simple rito; doctrina que trastorna la nocion esencial de matrimonio cristiano, segun la cual el vínculo conyugal santificado por la Religion se identifica con el Sacramento, y constituye inseparablemente con él un solo sujeto y una realidad sola. Por eso desconsagrar el matrimonio en una sociedad cristiana, vale tanto como degradarle, hacer escarnio de la fé religiosa de los súbditos, y urdir una funesta red á sus conciencias, siendo así que la legalidad del acto civil por sí sola, y sin el Sacramento, no vale para hacer honestas las uniones ni felices á las familias.

«Ni sirve tampoco el ejemplo de algunas naciones católicas que, trabajadas ya profundamente por fieras luchas y convulsiones sociales, se vieron obligadas á tolerar una reforma de esta índole, ó inspirada por doctrinas é influencias heréticas, ó establecida por abuso de poder de los imperantes; reforma que, en todo caso, á más de ser allí fecunda en amarguísimos frutos, no tuvo jamás posesion pacífica, sino que fué constantemente desaprobada por la conciencia de los católicos honrados y por el magisterio legitimo de la Iglesia.

«Y es muy de notar aquí cuán injustamente se viene acusando á la Iglesia de querer ejercitar una accion invasora en materia de legislación matrimonial, en daño, como dicen, de las prerogativas del Estado y de la autoridad política. La Iglesia interviene para defender solamente lo que está bajo el imperio del derecho divino, y que á ella fué encomendado de una manera inalienable; esto es, la santidad del vínculo conyugal y las relaciones religiosas que le son propias. Fuera de esto, nadie le disputa al Estado la parte que puede competirle para

ordenar temporalmente el matrimonio al bien común, y para regular conforme á justicia sus efectos civiles. Mas no así cuando el Estado, entrando en el santuario de la religion y de la conciencia, se hace árbitro y reformador de las relaciones íntimas de un vínculo augusto que Dios por sí mismo ordenara y que las potestades del siglo, así como no pueden anularle, así tampoco pueden desatarle ni reformarle nunca.

«Por lo cual, bien comprendereis, venerables hermanos, qué juicio puede formarse de un Estado católico que, dejando á un lado los santos principios y las sábias disciplinas del derecho cristiano sobre el matrimonio, se empeña en la triste tarea de crear una moralidad conyugal exclusivamente suya, de índole puramente humana, bajo formas y con garantías meramente forenses, y que luego cuanto es de su parte la impone por fuerza á las conciencias de los súbditos, sustituyéndola á la religiosa y sacramental, sin la que la union entre cristianos no puede ser ni lícita, ni honrada, ni duradera. Os confesamos, venerables hermanos, que no poco nos contrista el ver que esta es la suerte preparada á la católica Italia por sus actuales gobernantes, y que en esta metrópoli misma del Catolicismo se está madurando ahora tan injusto y desgraciado proyecto.

«Mirado este en sí mismo y en sus consecuencias, no puede ménos de aparecer injurioso é infausto para la Religion y el sacerdocio, para la libertad de las conciencias y la moral pública. El Estado, invadiendo audazmente el campo religioso y disponiendo de una cosa que no le pertenece tiene solamente en cuenta el Sacramento para vincular su ejercicio y sujetarlo al imperio del Código y á las exigencias de un formalismo forense. Así el Sacramento sirve de título para castigar al ministro del santuario y á los contrayentes con penas pecuniarias y aflictivas. El Estado mira como ilegítima y de ningun valor, aunque bendecida por Dios, la union sacramental si no va precedida de la formalidad civil; culpa injustamente á la Iglesia y al clero de la poca frecuencia

con que se celebra el acto legal, siendo así que es efecto natural de la institucion y de las convicciones religiosas del pueblo italiano; y por no mentar otras cosas, impide al ministro sagrado, aún cuando el deber se lo impone, proveer pronta y oportunamente en supremos momentos con la celebracion del Sacramento á la reconciliacion de las conciencias angustiadas, y á la paz y al honor comprometido de las familias.—Y respecto á los súbditos, coarta indebidamente su fé y libertad religiosa, con la obligacion de usar solo del Sacramento dependientemente del Estado; impone á sus conciencias para el conyugal consorcio y para la creacion de la familia la sola moralidad del Código, que respecto de Dios y de la Religion no les justifica; y al mismo tiempo deja libre el vicioso concubinato, para que pueda impunemente estenderse y enseñorearse gracias al acto civil (como demuestran las estadísticas), eludiendo los deberes cristianos y las prescripciones mismas del Código; y lo que es sumamente peligroso, pone en manos de los hombres perversos un arma legal para traicionar la conciencia de jóvenes timoratas y de padres honrados, negándose despues del acto civil á celebrar el Sacramento.

«De aquí, venerables hermanos, surge naturalmente la duda de si la moderna reforma contra el matrimonio religioso ha sido dada, más que por sentimiento de orden y de rectitud social, por el propósito de procurar nuevas tribulaciones á la Iglesia y al Clero, y de aumentar los incentivos de perversion del pueblo italiano. Y la duda adquiere consistencia, si se observa como la indicada reforma determina mayor pena para el ministro que para los principales transgresores, dejando tambien á éstos un medio de eximirse de la accion penal, pero no á los ministros sagrados, y si por otra parte se recuerdan los innobles comentarios y todas las irreligiosas declamaciones con que se quiere justificar para con el público la reforma misma, no sin ofensa y afliccion de todo corazon católico. Pues se osó decir sin ambajes: que la moral social no es la moral religiosa, y

que el legislador civil no debe meterse á moralista; que el Estado no debe tener presentes los Sacramentos al tratar de sostener sus instituciones; que la presente reforma es una represalia contra la Iglesia, porque condena como inícuca la ley civil que desconoce el carácter religioso del Sacramento; que el Sacramento del matrimonio es una union simulada, es un concubinato que ofende la ley social.—Ya comprendereis, venerables hermanos, despues de las indicadas manifestaciones, por qué principios es inspirada y á qué término se dirige la propuesta reforma.

»Rogamos por esto de todo corazon al Altísimo que no nos aflija con la angustia de ver esparcida en la viña evangélica esta nueva semilla, la cual sólo puede dar frutos perniciosos para la fé y para la moral pública y privada, y ser tambien origen de nuevas ofensas y violencias á los ministros sagrados. Al mismo tiempo no desistimos, venerables hermanos, de prevenir á los fieles con oportunas exhortaciones fundadas en la gran verdad católica, de que el origen y la santificacion de las bodas está en Dios, y que fuera de las formas por Dios y por la Iglesia establecidas, no hay honestidad, ni santidad del vinculo sin la gracia del Sacramento. Para desmentir luego las especiosas acusaciones que hoy se lanzan contra la Iglesia y el Clero, presentándolos como sistemáticamente hostiles á aquellos ordenamientos que regulan el matrimonio en sus relaciones civiles sólo recordaremos las sábias instrucciones con que la Iglesia misma, puesta en salvo la dignidad de la muger y la integridad del Sacramento, deja que los fieles gocen de las ventajas sociales que nacen de las indicadas legislaciones. Bien conoceis estas instrucciones, venerables hermanos, por muchísimos actos de la Sede Apostólica, y señaladamente por el Breve de Benedicto XIV á los Obispos de Holanda, *Redditae sunt* del 17 de setiembre de 1746; por el Breve Pío IV al Obispo de Luçon, del 28 de Mayo de 1793; por la Encíclica de Pío VII al Episcopado francés del 17 de Febrero de 1809, y en nuestros dias por por la instruccion general de la Sagrada Peniten-

ciaría á los Obispos de Italia, del 15 de Enero de 1868.

»Cuanto hemos expuesto, venerables hermanos, aprovechará para iluminar las inteligencias y conjurar el amenazador peligro. Y si la perversidad de los hombres nos obligase á ver con estas y otras perniciosas reformas siempre mas comprometido el Sacramento, Nos sentiremos por ello, igual que por vosotros profundamente afligidos. Pero del invicto ejemplo de los Apóstoles y de nuestros Predecesores, sacaremos las normas para guardar y defender siempre, segun el divino mandato, la santa causa del matrimonio y la salud de los fieles.

»Entre tanto, en prenda de nuestra especial benevolencia á vos, venerables hermanos, á todo el Clero y pueblo confiado á vuestros cuidados, damos de lo íntimo del corazon nuestra bendicion apostólica.

»Dada en Roma en el Vaticano el dia de Pentecostés, I.º de Junio de 1879.»

Motu proprio de Su Santidad introduciendo algunas reformas en la expedicion de Bulas.

LEO PP. XIII.

Motu proprio etc. Universæ Ecclesiæ regimen humilitati Nostræ concreditum inter alia sollicitudinem a Nobis expostulat, ut per eos. quorum opera, et ministeriis utimur, eæ meliorationes ac modificationes quæ magis publicæ utilitati consulere, magisque ætati huic nostræ respondere videntur in re præsertim Ecclesiastica procurentur, atque afferantur, Quapropter cum experientia compertum fuerit characterem theutonicum vulgo *Bollatico* utpote ab usu communi remotum, Litterarum Apostolicarum lectioni difficultatem ingerere, et earumdem remorari expeditionem quousque authenticum exemplar, *Transumptum* nuncupatum, signatum, non fuerit; plumbeum vero numisma faciliiori huiusmodi Litterarum transmissioni haud leviter obesse, super quibus elatas quandoque fuisse querelas novimus, Nos his, aliisque minoris ponderis incommodis prospiciendum, Apostolici muneris esse reputamus.

Idcirco de consilio dilecti Nostri Filii Cardinalis Pro-Datarii, et audito desuper etiam dilecto filio Cardinali S. R. E. Vice-Cancellario, per præsentis litteras Motu proprio characteris, de quo supra, in Apostolicis Litteris usum sublatum, et aboletum decernimus ac declaramus, mandantes ut a præsentium publicatione Litteræ Apostolicæ communi latino characterem super charta pergamena, ut in more est, exscribantur, et exarentur, firmis tamen manentibus omnium, et singulorum Officialium, et ministrorum subscriptionibus cum proprii cuiusque muneris respectiva designatione.

Quoad plumbea numismata una cum adiectis cordulis præcipimus ea servanda tantum esse in Apostolicis Litteris collationum, erectionum et dismembrationum Beneficiorum maiorum, nec non in aliis Sanctæ Sedis solemnibus actis. In reliquis vero lit-

teris et præsertim in illis quæ Beneficia minora ac dispensationes super impedimentis matrimonialibus respiciunt, Auctoritate Nostra Apostolica, per præsentés eadem abolemus, et abolita fore statuimus et mandamus, iisque substitui ac substitutam, et subrogatam fore iubemus impressionem rubri coloris sigilli noviter conficiendi imagines ipsorum Apostolorum Petri et Pauli referentis, inscriptione Nominis regnantis Summi Pontificis circumducta. Quæ autem pro fideliter custodiendis et asservandis plumbi numismatum typis statuta sunt, eadem per præsentés confirmamus atque examussim observanda esse decernimus.

Quamobrem Cardinalibus Nostris Pro-Datario, et S. R. E. Vice-Cancellario eorumque pro tempore Successoribus hoc Nostro Motu proprio præcipimus et iniungimus, ut ipsi in posterum in quacumque Litterarum Apostolicarum huiusmodi expeditione, superius præmissa atque ordinata præ oculis habentes, ea firmiter observent, et ab omnibus, et singulis sibi respective subiectis Officialibus, ministris, ac personis quibuscumque inviolabiliter observari faciant.

Non obstantibus quibusvis Constitutionibus et Ordinationibus Apostolicis, ac, quatenus opus sit, de iure quæsito non tollendo; aliisque Nostris et Cancellariæ Apostolicæ regulis; nec non Privilegiis, Indultis, Facultatibus, et Litteris Apostolicis speciali mentione dignis, et ex quacumque causa hic forsan de necessitate exprimenda, concessis, approbatis et innovatis, usibus quoque, stylis, consuetudinibus etiam diuturnis, et inveteratis in contrarium præmissorum quomodolibet facientibus vel extantibus. Quibus omnibus et singulis illarum omnium et singularum tenores pro plene et sufficienter expressis et insertis habentes ad præmissorum effectum specialiter et expresse præsentibus huius Nostri Motus proprii Litteris derogamus, cæteris contrariis quibus cumque.

Nulli ergo hominum liceat paginam hanc Nostræ Abolitionis, Suppressionis, Subrogationis, Confirmationis, Præcepti, Statuti, Mandati, et Voluntatis

infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc tentare præsumperit, indignationem Dei Omnipotentis, et Beatorum Petri et Pauli Apostolorum eius se noverit incursum.

Datum Romæ apud Sanctum Petrum die vigesima nona Decembris 1878.—LEO PP. XIII.

CAROLUS CARD. SACCONI Pro-Datarius.

DECLARACION DE LA SAGRADA CONGREGACION DE RITOS
SOBRE EL USO DE MÁQUINAS
para la exposicion del Santísimo Sacramento.

Una sociedad de maquinistas de Turin presentó al examen de la S. Congregacion de Ritos un aparato mecánico, que consiste en dos columnas armadas de un manubrio destinado á elevar ó hacer bajar al Santísimo Sacramento cuando se expone á la pública adoracion. Iba la instancia acompañada de cartas comendaticias de algunos Rdos. Ordinarios, que juzgaron oportuno el uso de tal aparato, recomendándolo á las iglesias de sus respectivas Diócesis, sometiéndose empero á lo que la Santa Sede resolviera sobre el particular.

La S. Congregacion de Ritos, por graves motivos, ha desaprobado el uso de la referida máquina, respondiendo á la dicha instancia, *Negative*.—Hé aquí el decreto:

TAURINEN.

In Congregatione Sacrorum Rituum Ordinaria subsignata die ad Vaticanum habita, quum ab infrascripto Secretario proposita fuerit petitio artificis Joseph Rua: utrum admitti possit usus cujusdam machinae ab ipso constructae, cujus ope elevaretur ac deponeretur Ostensorium dum salutaris Hostia populo adoranda exponitur?

Emmi. ac Rmi. Patres, re accurate perpensa, unanimi suffragio responderunt, *Negative*.—Die 7 Julii

1877. —L. ✠ S.—R. Ep. Sabinen. Card. Bilio. S.
R. C. Praefectus.—Plac. Ralli, Secretarius.

CASO LITÚRGICO.

Custos parochialis cujusdam Ecclesiæ rure positæ, ut infirmam suam valetudinem recuperaret, sanguinis emissionem medicorum opera passus est. Interim, adventante die S. Patrono loci dicata, villicos aliquod in auxilium advocavit ut templum ornaretur.

Gravi autem altercatione subito intra ipsum templum exorta, accidit ut custos exagitatus a villicis in terram rueret, ejusdemque brachium frangeretur: ex quo, summotis fasciis, copiosa sanguinis effusio de vena quam medicus inciderat facta est. Hoc eventu parochus pavimentum templi humano sanguine conspersum videns, percussus fuit, atque animo secum agitabat quid consilii capiendum esset.

Parochialis enim ecclesia unice in oppido stabat, proxime jam adventabat dies Patrono sacra, sedes autem Episcopi procul admodum erat, ita ut in illis temporis angustiis minime potuisset eundem arcescere. Quamobrem postquam diu anceps hæsisset statuit tandem ipse per se meliori qua fieri posset ratione ritum reconciliationis peragere. Hinc sub vesperam convocatis fidelibus rem aggressus est, aquam cum sale, cinere et vino, juxta id quod præscriptum est, benedixit; mane vero insequenti Missæ sacrificium celebrans, orationes in Pontificali positas pro hac cæremonia recitavit. Quæritur itaque:

1. *Quibus de causis, tum apud Græcos, tum apud Latinos, Ecclesia polluta evadat?*

2. *Utrum in iisdem rerum adjunctis pollutum etiam dicendum sit privatum ac domesticum oratorium?*

3. *Utrum ecclesia parochialis in casu revera polluta facta fuerit?*

4. *Et quatenus affirmative, an reconciliatio quam*

Parochus peregit tamquam valida habenda sit, ita ut reconciliationis ritus non sit iterum repetendus?

Solutio. Ad I. Juxta sacros canones quatuor sunt casus in quibus Ecclesia polluitur: 1.^o quando injusta et copiosa inibi fit sanguinis humani effusio. *Cap. Proposuisti. et Si Ecclesia, De consecr. eccl. vel altaris;* 2.^o quando etiam sine sanguinis effusione injustum homicidium in eadem admittitur. *Cap. Proposuisti cit.;* 3.^o quoties humanum semen criminoſe effunditur. *Cap. unic. de consecr. eccles. in 6,* 4.^o tandem si quis excommunicatum vitandum aut infidelem etiam infantem in templo sepeliverit. *Cap. 12 de sepulturis.* Addendum est penes Græcos Ecclesias insuper pollui si forte quocumque modo aliqua persona violenter inibi occubuerit, aut si in iis nascatur vel moriatur animal quod juxta ritus Mosaicæ legis inmundum existat *Euchologium P. Goar.*

Ad II. Non eadem habenda est ratio privati oratorii atque ecclesiarum in quibus publice functiones ecclesiasticæ peraguntur. Illud enim precarie tantum, ac sine ulla consecrationis solemnitate sacris usibus inservit; istæ vero perpetuo mancipantur divino cultui per solemnem sanctificationem et consecrationem. Proinde hac in re nullimode applicari potest oratoriis privatis quod de ecclesiis dicitur; quod enim consecrationem non recepit ex qua sanctificaretur, numquam dici potest amisisse id quod non habebat.

Ad III. Ecclesia de qua in casu, polluta non esset si rixæ ortæ fuissent tantummodo inter villicos quos ejusdem ecclesiæ custos convocaverat, qui cum vellet pacem inter eos componere fortuito in terram dejectus concidisset. Verum ex tota facti specie videtur erui posse quod ipse custos partem habuit in rixis, unde voluntarie a collitigantibus prostratus fuit. Hoc posito, res dubia evadit. Siquidem sanguinis effusio locum habuit ex incisione venæ jam a medico peracta, sublatis fasciis quæ vulnus continebant Fractura autem brachii non exprimitur in jure tamquam causa violationis ecclesiæ. Itaque ex communibus juris principiis. «Odia restringi convenit» In

pœnis benignior est interpretatio faciendâ» quum non costet de violatione loci sacri sequuta, probabilius dicendum est in casu locum non habuisse ecclesiæ pollutionem.

Ad IV. Certum est ritum reconciliationis ecclesiarum quæ pollutæ evaserint solis episcopis in propria diocesi reservatum esse, qui tamen potest eam committere alteri Episcopo, non autem simplicibus sacerdotibus, nisi prius specialem ad hoc facultatem ab Apostolica Sede receperint.

Semper autem in his casibus Romanus Pontifex præcipit ut hic sacerdos utatur materia aquæ una cum sale, cinere et vino, quam Episcopus benedixerit; non enim etiam benedictio hæc unquam simplici presbytero committitur. Ex quibus descendit reconciliationem violatæ Ecclesiæ a simplici presbytero sine venia Sedis Apostolicæ peractam illicitè fieri, etiam cum consensu Episcopi: multoque magis si hic sacerdos ex se confecerit et benedixerit materiam adhibendam. Attamen hujusmodi reconciliatio quemadmodum in casu locum habuit, quamvis illicita sit, non tamen invalida dicenda est, nec fieri debet locus alteri reconciliationi ab Episcopo peragendæ, quemadmodum expresse definivit Sacra Cong. Rituum in *Imolem.* 16 Dec. 1646. (De el *Bolletino dei Parochi*, de Roma.)

Decreto de la S. C. de Ritos sobre el dar sepultura en los dias de San Márcos y Rogaciones y en la Vigilia de Pentecostés.

QUEBECEN.

Rmus. Dñus. Franciscus Baillargeon Archiepiscopus Quebecensis Sacrorum Rituum Congregationis sequens exhibuit dubium, nimirum:

An in Parochia, in qua præter Parochum nullus est alius Sacerdos, si in diebus Sancti Marci et Rogationum et in Vigilia Pentecostes, occurrat sepultura quæ anticipari vel differi non possit, faciendâ sit sepultura, sine missa Defunctorum; vel potius

omittenda functio diei; aut saltem missa hujus functionis ut missa pro sepultura celebrari possit?

S. vero eadem Cong. ad relationem subscripti Secretarii rescribere rata est: *Affirmative ad primam partem, negative ad secundam et tertiam.*

Atque ita rescripsit et servari mandavit. Die 3 Julii 1869.

C. EPUS. PORTUEN. ET S. RUFFINAE, CARD. PATRIZI,
S. R. C. PRAEF.—D. BARTOLINI, S. R. C. *Secretarius.*

LAS HERMANITAS DE LOS POBRES

A esta admirable Congregacion acaba de conceder la Silla Apostolica la mas señalada merced que puede recibir un Instituto religioso. Nuestro Santisimo Padre el Papa Leon XIII acaba de expedir el Breve en que se digna aprobar sus Constituciones, confirmando una vez más, y de un modo definitivo, este Instituto, que ya habia tenido la dicha [de ser aprobado por otro Breve del gran Pio IX el año 1854.

Sabido es que las Hermanitas vinieron á España diez y ocho años há, y que en este tiempo se han establecido en las principales ciudades de esta católica tierra. Treinta casas nada ménos cuentan ya entre nosotros, á saber: las de Madrid, Barcelona, Manresa, Mataró, Reus, Tarragona, Lérida, Gerona, Huesca, Pamplona, Vitoria, San Sebastian, Bilbao, Zamora, Salamanca, Plasencia, Jaen, Baeza, Murcia, Lorca, Sevilla, Ecija, Jerez de la Frontera, Sanlúcar, Cádiz, Medina Sidonia, Granada, Málaga, Antequera y Palma de Mallorca.

El decreto aprobando sus Constituciones ha sido otorgado á instancia de más de cien Obispos de Europa, África y América, y en él se hace mencion expresa del esclarecido y unánime testimonio que han dado en su favor los venerables Obispos en cuyas diócesis se hallan establecidas.

Cordialmente felicitamos á las Hermanitas de los Pobres por tan gran acontecimiento, deseando que se esparzan por todo el mundo, y especialmente en

nuestra patria, para bien de los pobres ancianos y gloria de la Religión, que produce tan bellas y fecundas instituciones.

CRÓNICA DE LA DIÓCESI.

Día 6 y 7 del corriente, sábado de las témporas de la Santísima Trinidad, Su Excia. Ilma. celebrando órdenes menores y mayores en el oratorio de su palacio episcopal las confirió á los Señores siguientes:

Primera clerical tonsura.

A D. Guillermo Puigserver natural de Manacor.
» » Miguel Cerdá id de Algaida.

Cuatro órdenes menores y Subdiaconado.

A D. Juan Pont titular de Manacor.
» » Bartolomé Fons id. de id.
» » Juan Bonet id. de id.
» » Miguel Bennaser id. de Alaró.
» » Sebastian Socias id. de Llumayor.

Subdiaconado.

A D. Miguel Ripoll titular de Valldemosa.

Diaconado.

A D. Miguel Adrover, titular de Felanitx.
» » Miguel Cardell id. de Llumayor.

Presbiterado.

A D. Pedro Tomás titular de Bañalbufar.
» » Sebastian Maimó id. de Felanitx.
» » Pedro José Matas id. de Marratxi.
» » Pedro José Cerdó id. de Muro.
» » Pedro José Galmés id. de Manacor.
» » Gaspar Cerdá id. de Montuiri.
» » Nicolás Bonnin id. de Palma.
» » Sebastian Adrover id. de Santañy.
» » José Ferrer id. de Palma.
» » Guillermo Villalonga id. de Buñola.

A D. Mariano Morales id. de Ibiza, con letras dimisorias de su Ordinario.

Dia 1.º de Mayo último fué nombrado Coadjutor de la iglesia de Lloseta sufragánea de Binisalem el Presbítero D. Francisco Rullan titular de Sóller en reemplazo del dimisionario D. Miguel Arbona.

NECROLOGIA.

Dia 4 del corriente falleció en esta Ciudad el ilustrado y ejemplar sacerdote M. I. S. D. Antonio Barolet Canónigo doctoral de esta Santa Iglesia, á la edad de sesenta y un años, habiendo poseido dicha prebenda durante veinte y siete, y grangeándose general aprecio en esta isla por su ilustracion y relevantes virtudes sacerdotales.

A. E. R. I. P.

PALMA DE MALLORCA.
Imprenta de Villalonga.